

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 1610/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00262-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-.
DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE ALZATE RAMÍREZ

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si la demanda impetrada reúne los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011 para su admisión.

II. ANTECEDENTES

Por este medio de control, solicita COLPENSIONES se deje sin efectos jurídicos el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral PCL No. DML 3900525 emitido el 24 de noviembre de 2020 por esta entidad por solicitud del señor Andrés Felipe Alzate Ramírez.

Para tal efecto señaló que, la Dirección de Medicina Laboral, emitió el dictamen de PCL No. 3900525 del 24 de noviembre de 2020 sobre las condiciones físicas y de salud del demandado, quien actuó ante esta entidad alegando ser beneficiario de la causante MARIA LIGIA ALZATE CHICA, y formuló argumentos de de inconformidad contra la calificación.

Colpensiones determinó posteriormente que el accionado se encontraba afiliado a la AFP Porvenir y que no reunía los requisitos para acceder a las prestaciones económicas pensionales previstas en el régimen de prima media con prestación definida, toda vez que no era hijo de la causante.

III. CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito contentivo del medio de control de la referencia y al advertirse que el caso encaja en una de las causales establecidas el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procederá a rechazar la demanda por las razones a exponer.

La citada norma señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
/Subrayas del despacho/.

Bajo esta premisa normativa es pertinente indicar que sólo son demandables antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los actos administrativos definitivos y aquellos que directa o indirectamente, crean, modifican o extinguen una situación jurídica del administrado; y sólo en eventos en que el acto administrativo de trámite impida continuar con el trámite administrativo ante la entidad pública, será demandable por el sujeto afectado con la decisión.

Al respecto, establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 43 que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”* (Se destaca).

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los alcances que tiene el concepto ‘acto administrativo definitivo’ en sentencia T-945 de 2009 -con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo-, en la que, al margen de haberse pronunciado sobre normativa procesal que regía con anterioridad a la Ley 1437/11, desarrolló las particulares que diferencian un acto de trámite del que resuelve de fondo una situación jurídica, mismas que se erigen con igual pertinencia luego de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

“...También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la

administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Según el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia¹, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta. Estos actos no producen efectos jurídicos para los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la Administración, el artículo 49 del C.C.A.², ha previsto que tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, ni de acciones judiciales autónomas, de forma que su control solamente sea viable por medio de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los recursos procedentes contra él o bien como causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo (art. 84 C.C.A). No obstante, dado que el control de estos actos debe hacerse a partir de los actos definitivos y demostrando la relevancia de la irregularidad previa en la ilegalidad de la decisión final, es necesario esperar a la decisión final para plantear la invalidez del procedimiento...”

¹ Cita de cita: Ver entre otras las sentencias, SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-088 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T- 105 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Cita de cita: En sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional señaló que la imposibilidad de presentar recursos contra los actos de trámite no vulnera la Constitución, si se tiene en cuenta que los mismos “*no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos*”, de manera que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo en cuenta el legislador para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución “*atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.*”

Conforme al artículo 43 del CPACA, encuentra el despacho que la decisión plasmada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Andrés Felipe Alzate Ramírez, no constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto no puede ser demandado ante esta jurisdicción, toda vez que el pronunciamiento efectuado por la Junta Médica no determinó ningún derecho en favor del demandado, al paso que fue dejado sin efectos por COLPENSIONES según se vislumbra en el Oficio No. BZ2021_5375521 de fecha 11 de mayo de 2021 (*ver archivo pdf 003 páginas 31-32*), acto a través del cual informó al interesado sobre el cierre del trámite administrativo adelantado por este y se abstuvo de dar trámite a la inconformidad formulada contra el aludido dictamen.

En vista de ello y al evidenciarse por el Despacho que el dictamen sobre el que se solicita, se deje sin efectos no es susceptible de control judicial; no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por último, procederá el despacho a reconocer personería al representante judicial de Colpensiones.

Por lo discurrido, el Despacho

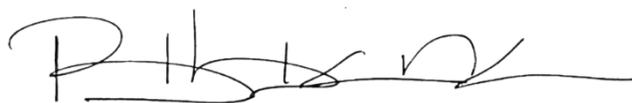
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formula la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- contra ANDRÉS FELIPE ALZATE RAMÍREZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA con T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCER: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 181, el día
29/11/2021

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO